



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	YANETH DEL ROCIO MEDINA OSSA Y OTROS
DEMANDADO	CAFESALUD EPS Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320070006100

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (pdf 22) contra el auto de fecha 06 de septiembre de 2023 por medio del cual el Juzgado aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria.

Argumenta la recurrente que la liquidación de las costas efectuada por la secretaria del Juzgado no se notificó por estado antes de que fuera emitido el auto probatorio de la misma, impidiéndole “realizar las observaciones u objeciones a la misma” (folio 2 pdf 22).

Conforme al artículo 366 del C.G.P, que regula la forma como debe practicarse la liquidación de las costas, estas serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
(...)*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Bien se observa que el Código General del Proceso no establece la actuación que echa de menos la recurrente como fundamento de su recurso, esto es, notificar por estado la liquidación de costas que realice el secretario(a) del Juzgado, de manera que el recurso de reposición no puede acogerse, porque carece de soporte legal.

Por el contrario, la única providencia que se notifica en este trámite es el Auto que aprueba la liquidación de costas, siendo de anotar que este procede cuando el recurrente pretende controvertir el monto de las expensas y el monto de las agencias en derecho (artículo 366-5).

De otra parte, el recurso de apelación no es procedente por cuanto la recurrente no manifestó en el recurso controvertir el monto de las expensas y el monto de las agencias en derecho del auto que aprobó la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual aprobó la liquidación de costas, conforme a la motivación.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso la apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, conforme a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Ref.: VERBAL No. 41001310300320070006100 DEMANDANTE: YANETH DEL ROCIO MEDINA OSSA Y OTRO ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA PROVIDENCIA DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023.

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS <albaarias1064@hotmail.com>

Mar 10/10/2023 2:19 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (514 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA J3CCTO DAVID QUINTERO.pdf;

Doctor:

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juzgado Tercero Civil del Circuito

Correo electrónico: ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: VERBAL No. 41001310300320070006100

DEMANDANTE: YANETH DEL ROCIO MEDINA OSSA Y OTRO

DEMANDADOS: CAFESALUD EPS y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA PROVIDENCIA DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023.

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Neiva, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder conferido por los demandantes, por medio del presente, acudo respetuosamente al Despacho, con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio QUEJA contra providencia que negó recurso de APELACIÓN proferida el 05 de octubre de 2023, notificada por estado electrónico; recurso que fundamento en los siguientes presupuestos sustanciales y procesales.

1.- Por auto del 23 de abril de 2007, se admitió la demanda por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (fl. 98).

2.- Mediante providencia del 23 de noviembre de 2016 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva declaró probadas las excepciones de fondo denominadas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE CAFESALUD EPS” e “INEXISTENCIA DE RIESGOS INHERENTES E INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD”, consecuente con lo anterior, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

3.- La apoderada de la parte demandante Apeló la sentencia y solicitó revocar dicha providencia de primera instancia y en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

En síntesis, la parte recurrente expuso que no se valoró en debida forma las pruebas aportadas al informativo, las cuales determinaban la necesidad de practicar pruebas adicionales y a partir de allí determinar si los demandados son responsables civil y solidariamente de los perjuicios derivados de la cirugía practicada a Julián David Quintero Medina el 23 de junio de 2004, que le causó una lesión irreversible (ausencia funcional de la glándula tiroides) y como consecuencia de ese resultado dañoso, lo sujetó de por vida a medicamentos, que le causaron secuelas por determinar.

4.- En efecto la Sala Civil Familia Laboral ordenó la práctica de experticia realizada por el endocrinólogo pediatra doctor Mario Angulo Mosquera, prueba de la parte demandante que cubrió los **gastos no incluidos en la liquidación de costas**.

5.- La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante sentencia calendada 03 de diciembre de 2021 REVOCÓ la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva el 23 de noviembre de 2016, dentro del presente asunto, y en su lugar, DECLARÓ civil y solidariamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la falla médica presentada el 23 de junio de 2004 a SALUDCOOP EPS y al médico especialista en cirugía pediátrica doctor JAVIER ANTONIO RIAÑO DUSSÁN.

6.- El proceso regresó al Juzgado 3 Civil del Circuito de Neiva, quien mediante providencia del 06 de septiembre de 2023, aprobó la liquidación de costas, sin incluir los gastos acreditados, que fueron cubiertos por la parte demandante, decisión que en su momento procesal, fue objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación.

7.- El Juzgado 3 Civil del Circuito de Neiva, mediante auto del 05 de octubre de 2023, resolvió **no reponer** la providencia del 06 de septiembre de 2023, mediante la cual el Juzgado aprobó la liquidación de costas, aduciendo que, *"...Conforme al artículo 366 del C.G.P., que regula la forma como debe practicarse la liquidación de las costas, están serón de manera concentrada en el Juzgado con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarlo o rechazarla... (..)

5.- La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. La apelación se concederá en el suspensivo."

Para esta recurrente es importante aclarar que lo que se echa de menos, es la omisiva liquidación de costas aprobada desconociendo en su integridad que el demandante pagó en su momento lo siguiente:

7.1.- Pago de los honorarios para que la Clínica Fundación Valle de Lili efectuara el peritaje con el profesional en la salud Endocrinología pediátrica, por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTOS DIECISEISMIL PESOS MCTE (\$828.116,00) conforme consignación efectuada al Banco de Bogotá que se allega.

7.2.- Pago de los honorarios para que la Clínica Fundación Valle de Lili para que el Doctor MARIO ANGULO MOSQUERA sustentara el peritaje como profesional en la salud Endocrinología pediátrica, por favor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$4.542.630,00) conforme consignación efectuada al Banco de Bogotá que se allega.

7.3.- Como se observa, con inmediata claridad, corresponde al total no incluido en la liquidación de costas, la suma de: CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.370.746,00).

8.- Al no estar incluidos en la liquidación los gastos acreditados asumidos por la parte actora, conforme lo regula el artículo 371 del Código General del Proceso, la liquidación de costas se objeta por dejar por fuera los pagos efectuados por el demandante, por tanto, los autos ilegales no sujetan ni al Juez ni a las partes.

9.- Ahora, respecto al recurso de apelación, presentado de forma subsidiaria, éste fue negado por cuanto el Despacho consideró de manera errada que no había lugar a ello, bajo el argumento que sólo procede dicho recurso cuando se pretende controvertir el monto de las expensas y el monto de las agencias en derecho, que son objeto de verificación realmente acreditados en el expediente.

10.- Es claro la liquidación de costas efectuada por Secretaria no se realizó conforme lo indica el artículo 371 del Código General del Proceso, pues no se incluyó realmente todos los gastos incurridos y acreditados por la parte actora, tal como lo evidencia el expediente.

11.- Es concluyente el hecho de no haberse incluido los gastos que se acreditan en el plenario, para la liquidación de costas, que afecta negativamente los intereses del demandante, en razón a que el auto que aprueba la liquidación de costas ignora completamente los gastos acreditados por la parte procesal que represento. Gastos documentalmente demostrados, hasta el punto de perder la oportunidad del acceso inmediato a la administración de justicia y pretendida corrección por vía de reposición fundamentada en el derecho legítimo de accionar el pago de obligaciones adeudadas, bajo el principio constitucional y legal de la buena fe y legítima confianza puesta en los recursos de ley activados oportunamente ante la autoridad judicial.

Por las anteriores razones, ruego al Juzgado, que, en caso de no revocar la providencia del 6 de septiembre de 2023, conceda el **RECURSO DE QUEJA**, conforme lo tiene previsto el artículo 352 del CGP y siguientes.

Con el acostumbrado respeto,

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS

C.C. No. 36.178.602 de Neiva

T.P. No. 123.300 C. S. de L C. S. de la J.

Allego: Liquidación de costas, auto atacada y dos (2) consignaciones correspondientes a los pagos efectuados por la parte actora.

Atentamente,

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS
CELULAR 3212099538
ABOGADA

Doctor:

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juzgado Tercero Civil del Circuito

Correo electrónico: cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: VERBAL No. 41001310300320070006100

DEMANDANTE: YANETH DEL ROCIO MEDINA OSSA Y OTRO

DEMANDADOS: CAFESALUD EPS y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA PROVIDENCIA DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023.

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Neiva, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder conferido por los demandantes, por medio del presente, acudo respetuosamente al Despacho, con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio QUEJA contra providencia que negó recurso de APELACIÓN proferida el 05 de octubre de 2023, notificada por estado electrónico; recurso que fundamento en los siguientes presupuestos sustanciales y procesales.

1.- Por auto del 23 de abril de 2007, se admitió la demanda por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (fl. 98).

2.- Mediante providencia del 23 de noviembre de 2016 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva declaró probadas las excepciones de fondo denominadas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE CAFESALUD EPS” e “INEXISTENCIA DE RIESGOS INHERENTES E INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD”, consecuente con lo anterior, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

3.- La apoderada de la parte demandante Apeló la sentencia y solicitó revocar dicha providencia de primera instancia y en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda. En síntesis, la parte recurrente expuso que no se valoró en debida forma las pruebas aportadas al informativo, las cuales determinaban la necesidad de practicar pruebas adicionales y a partir de allí determinar si los demandados son responsables civil y solidariamente de los perjuicios derivados de la cirugía practicada a Julián David Quintero

Medina el 23 de junio de 2004, que le causó una lesión irreversible (ausencia funcional de la glándula tiroides) y como consecuencia de ese resultado dañoso, lo sujetó de por vida a medicamentos, que le causaron secuelas por determinar.

4.- En efecto la Sala Civil Familia Laboral ordenó la práctica de experticia realizada por el endocrinólogo pediatra doctor Mario Angulo Mosquera, prueba de la parte demandante que cubrió los **gastos no incluidos en la liquidación de costas**.

5.- La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante sentencia calendada 03 de diciembre de 2021 **REVOCÓ** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva el 23 de noviembre de 2016, dentro del presente asunto, y en su lugar, **DECLARÓ** civil y solidariamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la falla médica presentada el 23 de junio de 2004 a SALUDCOOP EPS y al médico especialista en cirugía pediátrica doctor JAVIER ANTONIO RIAÑO DUSSÁN.

6.- El proceso regresó al Juzgado 3 Civil del Circuito de Neiva, quien mediante providencia del 06 de septiembre de 2023, aprobó la liquidación de costas, sin incluir los gastos acreditados, que fueron cubiertos por la parte demandante, decisión que en su momento procesal, fue objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación.

7.- El Juzgado 3 Civil del Circuito de Neiva, mediante auto del 05 de octubre de 2023, resolvió **no reponer** la providencia del 06 de septiembre de 2023, mediante la cual el Juzgado aprobó la liquidación de costas, aduciendo que, “...Conforme al artículo 366 del C.G.P., que regula la forma como debe practicarse la liquidación de las costas, están serón de manera concentrada en el Juzgado con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarlo o rechazarla... (..)

5.- La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. La apelación se concederá en el suspensivo.”.

Para esta recurrente es importante aclarar que lo que se echa de menos, es la omisiva liquidación de costas aprobada desconociendo en su integridad que el demandante pagó en su momento lo siguiente:

7.1.- Pago de los honorarios para que la Clínica Fundación Valle de Lili efectuara el peritaje con el profesional en la salud Endocrinología pediátrica, por valor de

OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTOS DIECISEISMIL PESOS MCTE (\$828.116,00) conforme consignación efectuada al Banco de Bogotá que se allega.

7.2.- Pago de los honorarios para que la Clínica Fundación Valle de Lili para que el Doctor MARIO ANGULO MOSQUERA sustentara el peritaje como profesional en la salud Endocrinología pediátrica, por favor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$4.542.630,00) conforme consignación efectuada al Banco de Bogotá que se allega.

7.3.- Como se observa, con inmediata claridad, corresponde al total no incluido en la liquidación de costas, la suma de: CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.370.746,00).

8.- Al no estar incluidos en la liquidación los gastos acreditados asumidos por la parte actora, conforme lo regula el artículo 371 del Código General del Proceso, la liquidación de costas se objeta por dejar por fuera los pagos efectuados por el demandante, por tanto, los autos ilegales no sujetan ni al Juez ni a las partes.

9.- Ahora, respecto al recurso de apelación, presentado de forma subsidiaria, éste fue negado por cuanto el Despacho consideró de manera errada que no había lugar a ello, bajo el argumento que sólo procede dicho recurso cuando se pretende controvertir el monto de las expensas y el monto de las agencias en derecho, que son objeto de verificación realmente acreditados en el expediente.

10.- Es claro la liquidación de costas efectuada por Secretaria no se realizó conforme lo indica el artículo 371 del Código General del Proceso, pues no se incluyó realmente todos los gastos incurridos y acreditados por la parte actora, tal como lo evidencia el expediente.

11.- Es concluyente el hecho de no haberse incluido los gastos que se acreditan en el plenario, para la liquidación de costas, que afecta negativamente los intereses del demandante, en razón a que el auto que aprueba la liquidación de costas ignora completamente los gastos acreditados por la parte procesal que represento. Gastos documentalmente demostrados, hasta el punto de perder la oportunidad del acceso inmediato a la administración de justicia y pretendida corrección por vía de reposición fundamentada en el derecho legítimo de accionar el pago de obligaciones adeudadas, bajo el principio constitucional y legal de la buena fe y legítima confianza puesta en los recursos de ley activados oportunamente ante la autoridad judicial.

Por las anteriores razones, ruego al Juzgado, que, en caso de no revocar la providencia del 6 de septiembre de 2023, conceda el **RECURSO DE QUEJA**, conforme lo tiene previsto el artículo 352 del CGP y siguientes.

Con el acostumbrado respeto,

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS

C.C. No. 36.178.602 de Neiva

T.P. No. 123.300 C. S. deL C. S. de la J.

Allego: Liquidación de costas, auto atacada y dos (2) consignaciones correspondientes a los pagos efectuados por la parte actora.

Juzgado 3° Civil del Circuito de Neiva

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas en sentencia desegunda instancia, proferido dentro del proceso 2007-00061 así:

CONDENA EN CONTRA DE: SALUDCOOP EPS Y JAVIER ANTONIO RIAÑO DUSSAN

A FAVOR DE: LA DEMANDANTE YANETH DEL ROCIO MEDINA OSSA Y OTROS

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO FIJADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. LA SUMA SE FIJÓ EN AUTO DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022	PAG. 195-196 CUAD. 8	\$ 908.526.00
CÁMARA DE COMERCIO	PG.10PDF1	\$ 1.400.00
GASTOS DE NOTIFICACION	PG. 150-151 PDF1	\$ 3.000
GASTOS DE NOTIFICACION	PG. 161 PDF1	\$ 3.000
GASTOS DE NOTIFICACION	PG.173PDF1	\$ 3.000
GASTOS DE NOTIFICACION	PG.178PDF1	\$ 3.000
GASTOS DE NOTIFICACION	PG.267PDF1	\$ 3.000
GASTOS DE NOTIFICACION	PG.286PDF1	\$ 3.000
GASTOS DE NOTIFICACION	PG.7PDF2	\$ 3.000
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 930.926.00

FECHA DE ELABORACIÓN: 29-ago-23

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

Juzgado 3° Civil del Circuito de Neiva

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas en sentencia de segunda instancia, proferido dentro del proceso 2007-00061 así:

CONDENA EN CONTRA DE: LA DEMANDANTE YANETH DEL ROCIO MEDINA OSSA
A FAVOR DE: CAFESALUD EPS

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO FIJADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. LA SUMA SE FIJÓ EN AUTO DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022	PAG. 195-196 CUAD. 8	\$ 454.263.00
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACION		
GASTOS DE NOTIFICACION		
GASTOS DE NOTIFICACION		
GASTOS DE NOTIFICACION		
GASTOS DE NOTIFICACION		
GASTOS DE NOTIFICACION		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 454.263.00

FECHA DE ELABORACIÓN: 29-ago-23

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	YANETH DEL ROCIO MEDINA OSSA Y OTROS
DEMANDADO	CAFESALUD EPS Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320070006100

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (pdf 22) contra el auto de fecha 06 de septiembre de 2023 por medio del cual el Juzgado aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria.

Argumenta la recurrente que la liquidación de las costas efectuada por la secretaria del Juzgado no se notificó por estado antes de que fuera emitido el auto probatorio de la misma, impidiéndole "realizar las observaciones u objeciones a la misma" (folio 2 pdf 22).

Conforme al artículo 366 del C.G.P, que regula la forma como debe practicarse la liquidación de las costas, estas serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)*
5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."*

Bien se observa que el Código General del Proceso no establece la actuación que echa de menos la recurrente como fundamento de su recurso, esto es, notificar por estado la liquidación de costas que realice el secretario(a) del Juzgado, de manera que el recurso de reposición no puede acogerse, porque carece de soporte legal.

Por el contrario, la única providencia que se notifica en este trámite es el Auto que aprueba la liquidación de costas, siendo de anotar que este procede cuando el recurrente pretende controvertir el monto de las expensas y el monto de las agencias en derecho (artículo 366-5).

De otra parte, el recurso de apelación no es procedente por cuanto la recurrente no manifestó en el recurso controvertir el monto de las expensas y el monto de las agencias en derecho del auto que aprobó la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual aprobó la liquidación de costas, conforme a la motivación.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso la apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, conforme a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Fecha	Año	Mes	Día	Código de Convenio	Cuenta Corriente	Cuenta de Ahorros	Credito Rotativo	Numero Cuenta Destino
11/05/1988	1988	05	19	0000	0000	0000	0000	00000000
Nombre Convenio o Empresa Recaudadora								
Referencia 1								
Para referencia 1 seleccione una de estas opciones								
Referencia 2				No. Identificación			No. Referencia	
11/05/1988	1988	05	19	0000	0000	0000	0000	00000000

FORMA DE PAGO			
Electivo		\$	228.116
Cheque		\$	
☐ Cargo Cuenta Boo Bta ☐ Tarjeta Debito / Crédito		\$	228.116
TOTAL A PAGAR		\$	228.116
Código Banco	No. de cuenta del cheque	Número del cheque	Ciudad o plaza

En caso de incumplimientos comunicados con la entidad emisora de la tarjeta.

No. 94978300-4

```

Rengio de Boga 24, Centro Comerc
Srv 2160 80024902 050516 115
E*****214 27/01/20 16:36 H:04
FUNDACION VALLE DEL LILI CEO1786
Us:1003950683
Valor Efectivo:828,116.00
W:Cheg: 0.00
Valor Tarjeta: 0.00
Valor MD:0.00
Valor Total:828,116.00

```

Nombre del depositante

Teléfono:

2130353 (CIE-HOH02 V2 01/05/2015)

Esta transacción está sujeta a verificación posterior. El(los) cheque(s) depositado(s) se reciben "Salvo buena conciencia" de manera que la operación sólo se entiende efectiva si el(los) cheque(s) son pagado(s) por el(los) banco(s) librados. En caso de que el(los) cheque(s) sean devuelto(s) sin pago, esta operación se revertirá y el(los) título(s) se entregará(n) por parte del Banco al titular de la cuenta en la que se depositó(aron). En consecuencia, la copia del comprobante de pago que se entregue al depositario sellada o timbrada por el Banco, no implica constancia de pago respecto a las sumas no consignadas en efectivo.

2a Copia: Para el depositante

Banco de Bogotá Sistema Nacional de Recaudos Comprobante de Pago Universal Individual		No. 100398409-6
NET 100 000 000-4		ESPACIO PARA EL TIMBRE
Fecha Año Mes Día	Código de Convenio Cuenta Corriente ☐ Cuenta de Ahorro ☐ Crédito Rotativo ☐	Número Cuenta Destino
Nombre Convenio o Empresa Recaudadora 		
Referencia 1 		
Para referencia 1 seleccione una de estas opciones No. Identificación No. Referencia		
Referencia 2 		
FORMA DE PAGO		
Efectivo	\$ 4.542.630	
Cheque	\$ /	
☐ Cargo Cuenta Bco Bta ☐ Tarjeta Débito / Crédito	\$	
TOTAL A PAGAR		
\$ 4.542.630		
Código Banco	No. de cuenta del cheque	Número del cheque
Ciudad o plaza		
Nota: Antes de presentar este comprobante, verifique que concuerde completamente con lo que se le informó en la intervención que le suministró la empresa. En caso de no estar de acuerdo, lo comunicará al Banco de Bogotá, al correo electrónico: atencioncliente@bco.com.co o al teléfono: 01 (01) 222 2222. En caso de no estar de acuerdo, lo comunicará al Banco de Bogotá, al correo electrónico: atencioncliente@bco.com.co o al teléfono: 01 (01) 222 2222. En caso de no estar de acuerdo, lo comunicará al Banco de Bogotá, al correo electrónico: atencioncliente@bco.com.co o al teléfono: 01 (01) 222 2222.		
Número del depositante:		Teléfono:
1234567890		1234567890

Esta información está sujeta a verificación posterior. El/los cheque(s) depositado(s) en el Banco de Bogotá, S.A. en el momento de la intervención, se le informará al Banco de Bogotá, al correo electrónico: atencioncliente@bco.com.co o al teléfono: 01 (01) 222 2222. En caso de no estar de acuerdo, lo comunicará al Banco de Bogotá, al correo electrónico: atencioncliente@bco.com.co o al teléfono: 01 (01) 222 2222.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	YANETH DEL ROCIO MEDINA OSSA Y OTROS
DEMANDADO	CAFESALUD EPS Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320070006100

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja propuesto por la apoderada de la parte demandante (pdf 29) contra el auto de fecha 05 de octubre de 2023 por medio del cual el Juzgado no concedió el recurso de apelación contra el auto aprobatorio de la liquidación de costas.

Conforme al artículo 353 del C.G.P *"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación"*. En el caso presente el Juzgado no repondrá la providencia de fecha 05 de octubre de 2023 por medio de la cual se negó el recurso de apelación, contra el auto aprobatorio de la liquidación de costas, por cuanto los argumentos de la recurrente no estaban referidos a controvertir el monto de las expensas y el monto de las agencias en derecho consignadas en la liquidación de costas realizadas por la secretaria del Juzgado las que fueron aprobadas por auto del 06 de septiembre de 2023 (Pdf 21).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se negó la apelación del auto que aprobó la liquidación de costas, conforme a la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante, conforme a la parte motiva.

TERCERO: Por secretaria remítase al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el link del expediente para que se surta el recurso de Queja. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ